
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Cruz Delinson Minyetti Beltré.

Abogado: Lic. Félix Juan Gerónimo Beltré.

Recurrida: Petronila Díaz Sánchez.

Abogados: Licda. Brígida Encarnación y Lic. Nelson Sánchez Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Delinson Minyetti Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0046730-8, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 26, Arroyo Bonito, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, en representación del recurrente Cruz Delinson Minyetti Beltré;

Oído a la Licda. Brígida Encarnación, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez Morales, de la Oficina Nacional de Representación de las Víctimas, en representación de la recurrida Petronila Díaz Sánchez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1859-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 18 de noviembre de 2015, en contra del ciudadano Cruz Delinson Minyetti Beltré, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 382, 383, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Petronila Díaz Sánchez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 578-2016-SACC-00381, en contra del justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré, el 15 de julio de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSSEN-00052, en fecha 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Cruz Delinson Minyetti Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 224-0046730-8, con domicilio en la calle 14, núm. 26, sector Arroyo Bonito, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable del crimen de robo con violencia, en perjuicio de Petronila Díaz Sánchez, en violación de los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Petronila Díaz Sánchez, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyo una falta penal y civil de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; CUARTO: Se condena al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Yndira Tejeda Minyetti, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas” sic;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1418-2018-SSSEN-00117, del 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, a través de su representante legal, Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, incoado en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSSEN-00052, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré al pago de las

costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 51-2018, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó cuatro medios en los cuales arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sobre el testimonio del testigo a descargo y el panel del juzgador en el presente Proceso: Violación del principio de presunción de inocencia. Violación del artículo 418 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15. Violación de los criterios legales para la determinación de la pena. Violación de la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso del artículo 69 de la Constitución Dominicana de 2015. Violación del derecho de defensa. Falta de motivación, violación de los artículos 24, 170, 172 y 333 de la Ley 76-02. Violación del principio de igualdad de las partes en el proceso penal. Violación del Bloque de Constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 76-02. Violación de los artículos 5 y 22 de la Ley 76-02. Falta de ponderación y de valoración de las declaraciones del testigo a descargo acreditado en el proceso.-Contradicción con la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional Dominicano. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Este recurrente presentó en apelación a un testigo a descargo, el señor José Manuel Santana García (páginas 3, 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida). El testigo no recuerda haber visto al recurrente cometiendo el delito y que lo cometió otro hombre que no se encontraba en la sala de audiencias de la Corte el día del testimonio (páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida). Sobre el testimonio de este testigo dice la Corte-a-qua en la página 15 de la sentencia recurrida que no pudo “el testigo a descargo, señor José Manuel Santana García, con su declaración desvirtuar o destruir la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Cruz Delinson Minyety Beltré; si alguna vez creyó este recurrente que los jueces dominicanos habían asimilado el hecho de que el imputado no tiene que demostrar su inocencia, ya no lo cree más. Acaba de decir la Corte-a-qua que “no fue presentado ningún otro elemento probatorio que sustentara su tesis de que no fue el imputado que cometió los hechos”, como si el imputado tuviera que probar nada, lo cual constituye una violación del principio constitucional de presunción de inocencia, al subvertirlo por una “presunción de culpabilidad”. También afirma la Corte-a-qua que le llamó la atención “que si se trató de un testigo presencial, no haya sido presentado en una etapa anterior del proceso”, declaración que constituye un desconocimiento y una violación del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley ,10-15, el cual no ordena que el testigo que se propone en apelación deba haber sido presentado en primera instancia, cuando la Corte-a-qua dice que le llamó la atención que el recurrente no presentara su testigo en una etapa anterior del proceso, ha incurrido en desconocimiento de las “características personales del imputado, ... su situación económica y familiar”, así como del “contexto social y cultural donde se cometió la infracción”, que es el contexto donde vivían la agraviada y el imputado. De ese modo incurre el tribunal en desconocimiento y violación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la Ley 75-02, especialmente en los numerales 2 y 4 de ese artículo. Ninguno de los elementos probatorios traídos al expediente por el Ministerio Público relaciona al imputado con el delito que se le imputa, excepto el testimonio de la víctima, quien, como se verá, ha acusado a otras personas por el mismo hecho. Entonces la única prueba directa en el caso es el testimonio del señor José Manuel Santana García, quien se presenta como testigo presencial y señala al imputado como alguien desconocido para él y que no es la persona que estuvo presente en el lugar de los

hechos. El recurrente, al presentar su testigo, se acogió al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 de la Ley 76-02. Al rechazar la prueba testimonial del recurrente, la Corte-a-qua no solo violó el mencionado principio del artículo 170 del Código Procesal Penal, sino que dejó la sentencia recurrida sin fundamentación suficiente al negar valor probatorio a la prueba por excelencia del proceso penal dominicano, que es la prueba testimonial, sin explicar la Corte en cuáles fundamentos de derecho sustenta su decisión. Ha incurrido además la Corte-a-qua en falta de ponderación y valoración de las declaraciones del testigo a descargo acreditado en el proceso, declaraciones que no fueron apreciadas de manera justa y precisa, pues al parecer la Corte-a-qua quería pruebas de las declaraciones del testigo, sin detenerse a pensar que dichas declaración son la prueba, por lo que una vez más la Corte ha violentado el debido proceso. No basta que la Corte a qua diga que una prueba le merece más credibilidad que otra, sino que tiene que decir por qué le merece más credibilidad, la Corte a qua dejó de explicar por qué le merece credibilidad la declaración de una agraviada que durante más de dos años acusó a otra persona y estuvo dispuesta a permitir que se condenara a esa otra persona, y por qué le merece credibilidad el testimonio de una testigo de cargo cuyo testimonio es referencial, siendo además la testigo hermana de la agraviada y sin que haya podido establecer cómo adquirió-la información que expuso en su testimonio; **Segundo Medio:** (sobre contradicciones de la agraviada y del Ministerio Público acerca de la identidad del imputado, y documentos que lo prueban: Violación de los artículos 172 y 333 de la Ley 76-02 de 2002. Error indicado y desnaturalización de prueba; Contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y del derecho de defensa del recurrente (artículo 69 de la Constitución Dominicana de 2015): Falta de motivación. Violación de los artículos 24,172 y 333 de la Ley 76-02. Violación de los principios in dubio pro libertate e in dubio pro reo. Uno de los argumentos del recurrente en apelación y ahora en casación es que la agraviada, Petronila Díaz Sánchez, y el Ministerio Público en su acusación incurrieron en contradicción acerca de la identidad del imputado, y así lo expuso dicho recurrente ante la Corte-a-qua (páginas 15, 16 y 17 de la sentencia recurrida). Tanto la agraviada como el Ministerio Público acusaron primero a otro ciudadano, de nombre Héctor Luis Taveras Acosta antes de acusar del mismo delito al recurrente. Según consta en documentos depositados en este expediente, Taveras Acosta pasó más de dos años en prisión preventiva, de noviembre de 2013 a marzo de 2016. Luego fue absuelto. Mientras que el recurrente fue apresado en septiembre de 2015. Ambos imputados del mismo delito coincidieron durante seis meses en prisión preventiva tras la sentencia absolutoria de Taveras Acosta, el Ministerio Público y la-agraviada cambiaron el nombre del imputado en su acusación. En vez de Taveras Acosta, acusaron del mismo delito al recurrente; proponiendo contra este las mismas pruebas, incluso los mismos testigos que habían propuesto contra aquel. La Corte a qua incurre también en violación de los artículos 172 y 333 de la Ley 76-02, debido a que, si bien cita la sentencia 54803-2016-SSEN-00183, en detrimento del recurrente, olvida sin embargo citar el otro documento propuesto por el recurrente en su defensa, el Auto de Apertura a Juicio 195- 2015. En la página 4 de dicho Auto de Apertura a Juicio, la agraviada, Petronila Díaz Sánchez, refiriéndose a Héctor Luis Taveras Acosta, dice que: lo dijo antes de hacerlo... que me iba a mandar a quitar la pistola y me iba a dar un tiro con ella misma, y me lo dijo en mi cara. Luego se hizo un acuerdo verbal de que él no me iba a hacer nada. Eso fue el 24 de julio y el 14 de agosto yo fui interceptada". La Corte-a-qua, para conveniencia de la sentencia recurrida, que confirma la sentencia condenatoria contra el recurrente, olvida también decir que tanto en el Auto de Apertura a Juicio 195-2015 como en la sentencia 54803-2016-SSEN-00183, el Ministerio Público mantuvo su acusación contra Héctor Luis Taveras Acosta, según denunció el recurrente ante dicha Corte. Los artículos 172 y 333 de la Ley 76-02 ordenan al juez valorar las pruebas de un modo conjunto, integral y armónico. En la página 17 de la sentencia recurrida, la Corte-a-qua valoró parcialmente la prueba del recurrente, pero solo la que convenía a una sentencia que confirmó la condenatoria. Es por eso que decimos que violó los artículos y 333 de la Ley 76-02: El recurrente considera que es imposible ver las contradicciones de la agraviada y del Ministerio Público, si no se valora de manera conjunta, integral y armónica toda la prueba propuesta por él y se compara con los documentos del juicio contra el propio recurrente. Es únicamente de ese modo que puede verse la evolución en la acusación de la agraviada y del Ministerio Público, que de estar convencidos de la culpabilidad de Taveras Acosta pasaron, en el transcurso de dos años, a estar convencidos de la culpabilidad del recurrente, en especial tras la absolución de Taveras Acosta, no sin antes hacerlo pasar dos años y cuatro meses en prisión preventiva. Las contradicciones de la agraviada y del Ministerio Público

implican una duda razonable que basta para absolver al recurrente según los principios *in dubio pro libértate e in dubio pro reo*; **Tercer Medio:** (Sobre el testimonio de la testigo de cargo): Errónea aplicación del artículo 326 de la Ley 76-02 de 2002. Desconocimiento de la letra “f del artículo 3 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia Dominicana. Reiterada contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivación. El testimonio de cargo de la testigo María Díaz Sánchez hubiera sido el único sustento valedero de una condena desesperada por encontrar asidero. Pero esa prueba adolece de problemas fundamentales expuestos por el recurrente ante la Corte-a-qua, de acuerdo con las páginas 6, 7 y 17 de la sentencia recurrida. El testimonio es referencial porque la testigo no se encontraba en el lugar de los hechos. La testigo es parte interesada porque es hermana de la agraviada. La testigo nunca dijo quién le contó la versión que ella manifestó durante el juicio o cuál fue la fuente de tal información. Por eso este recurrente solicitó a la Corte-a-qua “Excluir el testimonio de María Díaz Sánchez y anular la sentencia recurrida, absolviendo al recurrente de los cargos que se le imputan” (página 9 de la sentencia recurrida). La página 7 de la sentencia recurrida reproduce declaraciones de la testigo donde esta dijo que: “El barrio entero... dice que fue el joven (Cruz Delinson Minyety Beltré). Yo no estaba ahí. Como antes el tribunal de primer grado, es ahora la Corte-a-qua la que comete el error de dar al testimonio de la testigo un valor probatorio que no tiene, al considerar dicho testimonio como si la testigo fuera testigo presencial, según se deduce del primer párrafo de la página 15 de la sentencia recurrida. Ya fijó la Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial 725 de abril de 1971, página 937, un criterio repetido después muchas veces, que dice que: “Carece de valor el testimonio de una persona que no estuvo en el lugar de los hechos, sino que repite lo que una de las partes... le informó acerca de lo sucedido. Esto equivale a permitir al litigante fabricar su... prueba”. Para tratar de ser convincente, la Corte-a-qua dijo en la página 18 de la sentencia recurrida que las declaraciones de la testigo “han sido corroboradas con los demás elementos de prueba presentados por el Ministerio Público”. Sin embargo, ¿cuáles son esos “demás elementos de prueba”? Por desgracia, la Corte-a-qua no lo explica, lo que deja su-sentencia carente de motivación en ese aspecto. La sentencia recurrida es contradictoria con al menos dos fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia que traslucen el criterio constante de la jurisprudencia ordinaria dominicana, como son las dos mencionadas arriba: la sentencia número 15 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de marzo de 2011, B. J. 1204, sobre R. E. Alcalá Reynoso, así como la sentencia núm. 19 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2011, B. J. 1212, sobre G. T.’S., Dominicana contra E. Figueroa, que dicen que el testimonio cuanto más el de referencia debe ser corroborado por pruebas adicionales en busca de la verdad; **Cuarto Medio:** (Sobre documentos que la Corte a qua insiste en decir que son “pruebas” y dice que relacionan al recurrente con el delito y desnaturalización de las pruebas. Incorrecta valoración de las pruebas. Incorrecta fundamentación de la sentencia. Falta de motivación. Inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02 de 2002 sobre la fundamentación de la sentencia. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”. Otro planteamiento del recurso de apelación que la Corte-a-qua rechazó como los otros, por lo cual estamos también recurriendo-en casación, se refiere al valor probatorio de documentos del expediente. Lo que el recurrente critica no es el valor probatorio de su contenido hasta prueba en contrario, sino que la Corte-a-qua pretenda darles un valor probatorio distinto, reproduciendo una vez más el error del tribunal de primera instancia, para probar con ellos lo que ellos no prueban por sí mismos, y para eso hace una asociación de ideas cuyas premisas no se corresponden unas con otras. Así por ejemplo, en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua transcribe el contenido del Certificado Médico Legal 105327 del día 6 de junio de 2016. Lo que ahí dice es que la agraviada recibió un disparo en una pierna, de donde resultó una herida de bala. Esa es una primera premisa del silogismo construido por la Corte. En la segunda premisa, contenida en el párrafo de las páginas 19 y 20, la Corte reproduce declaraciones de la agraviada donde dice que el recurrente le disparó. La conclusión de la Corte es que el recurrente causó la herida de la agraviada porque esta (segunda premisa) dice que él causó esas heridas descritas en el certificado médico legal (primera premisa). Para que ese argumento sea creíble y aceptado por esta Suprema Corte de Justicia, habría que pasar por alto que esa misma acusación es la que el Ministerio Público y la agraviada sostuvieron contra un imputado anterior, Taveras Acosta, en base a un Certificado Médico Legal anterior, número 24298, del día 10 de septiembre de 2013, que se encuentra en este expediente. De igual manera, la Corte-a-qua resalta que una orden de arresto cuestionada en apelación por el actual recurrente, número 20320-ME-13, del día 23 de agosto de 2013, tiene un valor más allá del que realmente tiene, pues dice que,

dicha orden de arresto, junto con el certificado médico legal mencionado arriba, son “pruebas documentales que corroboraron las declaraciones de la víctima Petronila Díaz Sánchez” (página 19 de la sentencia recurrida) y termina diciendo que una valoración individual y armónica de esos documentos por parte del tribunal de primera instancia, llevó a ese tribunal “a determinar la participación del imputado en los hechos. Además la orden de arresto da palos a ciegas, como con otras palabras” expuso el recurrente ante la Corte a qua, porque se expide contra cuatro personas por un delito que cometió una sola y a partir de las declaraciones de una víctima que dice tener por seguro quién la atacó, lo que de ser cierto haría innecesario perseguir a más de un individuo como a más de uno se ha perseguido y enjuiciado en este proceso. Es por todas las razones alegadas en este medio que el recurrente sostiene que la Corte-a-qua hizo una incorrecta valoración de las pruebas y una incorrecta fundamentación de la sentencia recurrida, que incurrió en falta de motivación e inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02 de 2002. Pero también incurrió la sentencia en desnaturalización de las pruebas porque les da un alcance que no tienen al pretender que dichas “pruebas” relacionan específicamente a este recurrente con el delito imputado, lo cual evidentemente no es así”;

Considerando, que del análisis de los medios expuestos y de la lectura de los argumentos plasmados en el recurso de casación, no obstante el recurrente titularlos en la forma descrita, en el fondo se colige que este alega que la Corte a qua incurrió en violación de los artículos 24, 170, 172 y 333 de la Ley 76-02, errónea valoración y desnaturalización de las pruebas, contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, atacando directamente la valoración de las pruebas; en tal sentido, y por la similitud dada entre estos, serán analizados y contestados conjuntamente;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte a qua violó el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal al rechazar el testimonio del señor José Manuel Santana García, único testigo presencial, y que señala al imputado como alguien que no estuvo en el lugar de los hechos, dejando la sentencia sin fundamentación al negar valor probatorio a la prueba por excelencia e incurrir en falta de ponderación de dicha prueba a descargo;

Considerando, que respecto a la prueba a descargo presentada por el imputado, del testimonio de José Manuel Santana García, la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Presentó la defensa técnica del imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, el testimonio del señor José Manuel Santana García, quien narró en este tribunal, lo siguiente: ‘Trabajo en inversiones Díaz Beltré, en la Hermanas Mirabal, Plaza del Norte, Villa Mella. Vivía el día 14-08-2013, en la entrada del barrio San Miguel, frente a La Galera. El día en cuestión a las 7 a.m., estaba como siempre tomando café en el balcón de la casa. Ese día vi algo que me llamó la atención, habían dos mujeres que tenían rato en un pleito. No están aquí. La agraviada llegó después. Le hicieron parada a joven y empezó la discusión entre ellas, trataron de agredir a la víctima de este caso y la señora haló una arma y encañonó a una de ellas, venía bajando un señor muy rápido, sabía que había algún problema, le bajó los brazos a la señora y ahí sonó el disparo. Pudiera identificar al señor si estuviera aquí. No se parece al imputado. Luego sonó el disparo y después los dos cayeron a la barranca, llamé a la policía, cuando vi que ella estaba desangrándose llamé a los bomberos y a la Cruz Roja, y al ver que no llegaban llamé un motoconcho. Había dos mujeres más. Ellas se mandaron desde que sonó el disparo. Ellos se fueron rodando por la barranca, cuando montamos a ella en el motoconcho, llegó una patrulla motorizada y luego una guagua, los motorizados fueron al lugar y buscaron ahí, uno de los motorizados se abajó y recogió la pistola y se la enganchó por atrás. Fueron 2 personas que atacaron a la agraviada, 2 mujeres. Eran como entre las 7:30 y 7:45 de la mañana. Escuché que estaban discutiendo, diciéndose cosas, improprios. No reconocí al imputado, nunca lo he visto. Yo fui a llamar y socorrer, a la señora. El señor la agarró por atrás y ahí sonó el disparo. Él tenía un jeans azul y una camiseta. No tenía cachucha, tenía una camiseta. Estaba de ahí a una distancia que hay entre una acera y otra. Después que el motoconcho se la llevó, llegó la policía. La policía llegó un poco más de las 8 a.m. Ella tenía un chaleco negro y un pantalón verde oscuro, yo la reconozco porque ella se estaba desangrando. Yo tengo aquí el celular que se hizo la llamada, la policía no borra nada’. Testigo que si bien narró ante este plenario que el día en que ocurrieron los hechos pudo presenciarlos porque se encontraba en el balcón de su casa tomándose un café, que vio a dos mujeres que trataron de agredir a la víctima y está haló su arma de reglamento y apuntó a una de

ella y que en eso llegó un señor y le bajó los brazos y ahí sonó el disparo, cayendo ambos por una barranca y que ese señor no se parece al imputado, que llamó a la policía y que cuando vio que ella se estaba desangrando llamó a los bomberos y a la cruz roja, y que al ver que no llegaban llamó a un motoconcho para socorrerla; sin embargo, tales declaraciones se contraponen con las ofrecidas por la víctima-testigo señora Petronila Díaz Sánchez ante el tribunal a quo, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “Soy abogada y policía. Tengo siete (07) años en la Policía Nacional. Yo trabajaba en AMET...Estoy aquí para iniciar un Juicio con la persona que me hizo esto, esa persona es Cruz Delinson Minyetti Beltré. El catorce (14) de agosto voy camino a mi trabajo, cuando venía saliendo de mi casa, me encontré con él, eran tres, él y dos mujeres. A él lo reconozco porque me enfrenté...Cruz Minyetti me quitó la pistola. Es él. (visto a la testigo señalar al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré). Sé que es él porque yo forcejee con él. Nunca olvidé su cara. El tenía un cuchillo y me tenía apuntada con él. Ahí yo decidí sacar mi arma y con ella él me disparó. Eran las 7:50 de la mañana...El barrio entero lo conoce. El me abrazó de espalda y me tiró por un barranco. Me di muchos golpes en el cuerpo. El duró dos años corriendo...El padre de él, da clases con mi hermana en la escuela. Mi pistola él se la vendió a un tal Juan.... Cruz se paseaba con el arma en el barrio...Desde el primer día, dije que fue él. El que me dio el tiro fue él, (visto a la testigo señalar al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré). Yo lo vi muy bien... Me hicieron diez (10) cirugías. ...En el momento que yo iba bajando, están las tres personas. Las dos mujeres y él. Veo extraño, que están esperando vehículo en una curva. No sé de ellas dos. Yo sé de él... (ver página 5 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien valorar el testimonio del señor Manuel Santana García; sin embargo, le restó credibilidad, por ser dichas declaraciones insuficientes ante la comunidad de pruebas presentadas en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Cruz Delinson Minyetti Beltré, las cuales, fuera de toda duda razonable, destruyeron la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, además de no corresponderse dicho testimonio con lo declarado por la víctima-testigo señora Petronila Díaz Sánchez quien, sin dubitación alguna, identificó al imputado Cruz Minyetti, ya que se enfrentó con este y sindicó como la persona que le quitó la pistola mediante forcejeo, y le apuntó con un cuchillo, siendo ese el momento en que decidió sacar su arma y con esta el imputado le disparó y la tiró por un barranco, estableciendo dicha testigo que vio muy bien al imputado Cruz Delinson; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación por parte de la Corte *a qua* respecto a dicha prueba testimonial, y lo invocado por el recurrente no constituye una violación al principio de comunidad de pruebas; en tal sentido, procede rechazar dicho argumento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que aduce el recurrente en su recurso de casación, que la Corte *a qua* no explica porqué le merece credibilidad la declaración de una agraviada que durante dos años acusó a otra persona y que estuvo dispuesta a permitir que se le condenara; que tanto la agraviada Petronila Díaz Sánchez como el Ministerio Público incurrieron en contradicción acerca de la identidad del imputado, ya que acusaron a otro ciudadano, de nombre Héctor Luis Taveras Acosta, antes de acusar del mismo delito al recurrente; que la Corte valoró de forma parcial las pruebas aportadas por el recurrente;

Considerando, que respecto a dichos alegatos, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente:

“Del examen de la sentencia impugnada, esta Alzada verifica que sobre las pruebas presentadas por la defensa técnica en la sede de juicio, consistentes en: 1) auto de apertura a juicio No. 195-2015, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo en fecha 12/5/2015; y b) sentencia penal No. 54803-2016-SSEN-00183, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, de fecha 29/3/2016, relativos al imputado Héctor Luis Taveras Acosta, el tribunal a quo estableció: ‘que la defensa técnica del justiciable aportó como elementos de prueba a descargo, un auto de apertura a juicio de fecha 12/5/2015 y una sentencia de fecha 29/3/2016, a nombre de una persona llamada Héctor Luis Taveras Acosta, elementos de prueba que carecen de pertinencia y utilidad para el presente proceso, ya que el caso de la especie y del cual este Tribunal Colegiado fue apoderado, es en relación al justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré y no otra persona’. (Ver página 13 de la sentencia impugnada); razonamiento que entendemos lógico y atinado, ya que estas pruebas hacen referencia a una persona distinta del imputado y resultaban irrelevantes en relación al justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré;

máxime, cuando se observa de la sentencia recurrida, página 10, que la víctima señora Petronila Díaz Sánchez, estableció: 'que el justiciable la tomó por sorpresa por detrás con el objetivo de quitarle su arma de reglamento y que éste la apuntó con un cuchillo, y al ella sacar su arma de reglamento, el justiciable se la quitó y le efectuó un disparo en una de sus piernas, provocándole las lesiones que establece el certificado médico aportado a este plenario por el Ministerio Público. Establece la presente testigo, que no tiene ninguna duda razonable de que la persona que la atacó fue el justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré ya que lo vio frente a frente y forcejearon por bastante tiempo, suficiente para poderlo identificar después que ella fue dada de alta del hospital. Determinando los juzgadores a quo sobre estas declaraciones: 'Que con estas declaraciones, queda establecida la responsabilidad penal del justiciable en los hechos que se le imputan. Que además de lo antes expuesto y por ser las presentes declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado'; Por lo que la víctima siempre ha señalado al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré como autor de los hechos y no a otra, y esto se comprueba no solo de las declaraciones ofrecidas por esta en juicio, sino también del propio contenido de la sentencia penal No. 54803-2016-SSEN-00183, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, aportada por la parte recurrente, específicamente, página 8, cuando estableció: "...Al que me atracó lo agarraron en diciembre corriendo. Donde quiera que haya hablado de este caso siempre he dicho que Fungi fue quien me atracó y Héctor Luis fue quien me amenazó"; en esa tesitura, esta sala rechaza el medio planteado";

Considerando, que en esas atenciones, se aprecia que la Corte *a qua* ha expuesto motivos suficientes de porqué le otorga valor probatorio al testimonio de la víctima testigo, señora Petronila Díaz Sanchez, ya que esta ha sido coherente al establecer "...que no tiene ninguna duda de que la persona que la atacó fue el justiciable Cruz Delinson Minyetti Beltré, ya que lo vio frente a frente y forcejearon por bastante tiempo, suficiente para poderlo identificar después de que fue dada de alta del hospital", estableciendo dicha Alzada que la víctima siempre ha señalado al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré como autor de los hechos y no a otra, lo que se comprueba no solo con las declaraciones ofrecidas en juicio, sino con el contenido de la sentencia penal núm. 54803-2016-SSEN-00183, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y aportada por la parte recurrente, en donde la víctima estableció que quien la atracó lo agarraron en diciembre corriendo, que donde quiera que haya hablado de este caso, siempre ha dicho que Fungi fue el que la atracó y Héctor Luis fue quien la amenazó; por lo que, en esas atenciones, entendemos que no procede el vicio argüido por el recurrente, y en tal sentido se rechaza, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al testimonio a cargo de María Díaz Sánchez, alega el recurrente que este adolece de problemas fundamentales, pues es una testigo referencial que no se encontraba en el lugar de los hechos y es parte interesada, por ser hermana de la agraviada; que la Corte no motiva en su sentencia con cuáles otros medios de prueba fue corroborado dicho testimonio;

Considerando, que en lo que respecta a esta prueba testimonial, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

Que las declaraciones de la víctima-testigo, Petronila Díaz Sánchez, fueron coincidentes con las ofrecidas por la testigo referencial, señora María Díaz Sánchez, quien expresó por ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: 'Soy profesora y estudio. Soy testigo de Petronila Díaz, ella es mi hermana. A mi hermana, él la atracó. Delinson Minyetti Beltré, la despojó de su arma, y le ocasionó un tiro en su pierna. El joven es el de la camisa azul. Yo trabajo con el papá del joven, él es profesor... ese hecho ocurrió hace tres (03) años y un mes aproximadamente. Ella iba camino a su trabajo cuando el joven la atrapó por detrás, la tiró por un barranco la despojó de su arma y con ella misma le ocasionó un tiro...El barrio entero es quien dice que fue el joven...El hecho siempre se dijo que fue el joven Minyetti...'. (ver página 4 de la sentencia recurrida); y que se robustecieron con el certificado médico legal aportado al proceso, que indica las lesiones sufridas por la víctima producto del hecho; no pudiendo el testigo a descargo señor José Manuel Santana García, con su declaración desvirtuar o destruir la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, más aun cuando no fue presentado ningún otro elemento probatorio que sustentara su tesis de que no fue el imputado que cometió los hechos y a quien la

víctima señaló de manera directa como autor de los hechos, llamando poderosamente la atención a esta Corte, el hecho de que si se trató de un testigo presencial no haya sido presentado en otra etapa anterior al proceso; en esas atenciones, esta sala no le otorga valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo José Manuel Santana García, por entender que resultan ser insuficientes ante la contundencia de la comunidad de pruebas presentadas en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Cruz Delison Minyetti Beltré, las cuales, fuera de toda duda razonable han destruido el estado de presunción de inocencia que le revestía a este ciudadano”;

Considerando, que los motivos expuestos por la Corte *a qua* ponen de relieve que lo invocado por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que dicha Alzada establece claramente que le otorga valor probatorio a dicha testigo por corresponderse su testimonio con lo establecido por la víctima del proceso, así como lo establecido en el certificado médico legal aportado al mismo, que indica las lesiones sufridas por la víctima, entendiendo dicha Alzada que el hecho de ser la testigo María Díaz Sánchez hermana de la víctima Petronila Díaz Sánchez no es un motivo para restarle valor probatorio y descartarla como elemento probatorio, ya que esta circunstancia no impide que sea presentada como tal y no está dentro de las personas que conforme al artículo 196 del Código Procesal Penal deban de abstenerse de presentar declaraciones en un proceso, criterio que esta sala comparte; por lo que procede rechazar dicho alegato por improcedente;

Considerado, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en constante línea jurisprudencial, ha mantenido el criterio de que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en cuanto a las pruebas documentales (certificado médico y orden de arresto), alega el recurrente que el tribunal de Alzada hizo una errónea valoración de las mismas y una incorrecta fundamentación de la sentencia recurrida, incurriendo así en desnaturalización de las pruebas, pues le da un alcance que no tienen al pretender que dichas pruebas relacionan específicamente al recurrente con el delito imputado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que tras analizar la sentencia impugnada se puede apreciar que respecto a las pruebas documentales, según consta en los numerales 17 y 18, que la Corte *a qua* tuvo a bien valorar las pruebas documentales consistentes en el Certificado Médico legal núm. 10532, levantado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), practicado a la agraviada Petronila Díaz Sánchez, así como la orden de arresto marcada con el núm. 20320-ME-13, de fecha 23 de agosto de 2013; pudiendo comprobar con la primera las lesiones recibidas por la víctima Petronila Díaz Sánchez y los múltiples procedimientos a que fue sometida, como consecuencia de la fractura que presenta en el fémur por herida de arma de fuego; y con la segunda pudo comprobar que el imputado Cruz Delinzon Minyetti Beltré fue arrestado mediante orden judicial de fecha 11 de septiembre de 2015, como presunto autor de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Petronila Díaz Sánchez, así como también valoró el acta de registro de persona que le fue practicada, que indica que al momento de su arresto no se le encontró nada comprometedor;

Considerando, que en ese tenor, la Corte *a qua* pudo comprobar que el tribunal de juicio, en apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valoró de forma individual y armónica las pruebas testimoniales y documentales e hizo un razonamiento lógico sustentado en las mismas que lo llevó a determinar la participación del imputado en los hechos y a establecer su responsabilidad penal por violación a los tipos penales previstos en los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, conteniendo la sentencia impugnada motivos suficientes como manda el artículo 24 de la normativa procesal penal;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización del derecho, en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del análisis de los motivos en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos

por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas; podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció: “que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto a los puntos atacados por el hoy recurrente, referentes a las pruebas testimoniales como documentales, y la vinculación del imputado en el hecho en el cual la víctima Petronila Díaz Sánchez fue objeto de robo y herida en una pierna, hecho del cual acusa al imputado Cruz Delinson Minyetti Beltré, motivo por el cual fue expedida orden de arresto en su contra, siendo apresado, juzgado y hallado culpable, por ser suficientes las pruebas aportadas por la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido; exponiendo la Corte *a qua* en tal sentido motivos suficientes que justifican su decisión y que hacen que esta se baste por sí misma;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, las declaraciones brindadas por los testigos, unidas a los demás elementos de prueba, destruyeron la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Delinson Minyetti Beltré, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso generadas en grado casación;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.